El presente informe irá dirigido a poner de manifiesto las cuestiones que surjan del proyecto que incidan en la materia propia de la normativa de protección de datos, sin perjuicio de que, en virtud del principio de colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas, puedan resaltarse otras circunstancias o reflexiones que surjan del análisis del texto, a efectos de que pueda ser tenidos en cuenta, en su caso, por el órgano emisor del informe sectorial que corresponda o por el órgano encargado de la tramitación del proyecto de Real Decreto.

A este respecto, cabe comenzar exponiendo que se ha aportado al expediente el proyecto de real decreto citado, que comprende una exposición de motivos, quince artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y cinco anexos, numerados del I al V. También se ha aportado la Ficha del proyecto normativo y la memoria del análisis de impacto normativo.

Ya en concreto sobre el proyecto de real decreto cabe acudir en primer lugar a su art. 4, en cuyos apartados 7 y 8 se mencionan los datos que el Registro General al menos ha de integrar (en su Anexo II) y que las autoridades competentes y las fuerzas y cuerpos de seguridad tendrán acceso, en función de su perfil de usuario ha dicho registro. Cabe dar una opinión en principio positiva dado que el objetivo de dichos apartados es prever que el acceso a los datos contenidos en el registro deberá de realizarse sólo función de las necesidades concretas de los consultantes.

No obstante, cabe recordar que dado que el apartado 7 de dicho artículo 4 tan sólo establece los datos mínimos que sean de contener en dicho registro general, la normativa de protección de datos contiene como principio general el de minimización de los datos personales que han de ser tratados. Por ello, la normativa que decida, en su caso, aumentar el número de datos que ha de contener dicho registro general deberá tener en cuenta este principio en cuanto a los datos personales, de modo que deberá analizar si, tratándose de datos personales, los mismos son estrictamente necesarios para la finalidad que persigue el establecimiento de dicho registro general.

Sin embargo, se sugiere la adición de un apartado 9 al artículo 4 que determine con mayor claridad que en todo caso los tratamientos de datos que el acceso a dicho registro general conlleve se deberán realizar de conformidad con la normativa de protección de datos personales. Así:

*9. El tratamiento de los datos personales que se contengan en el Registro General se realizará conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del*

*Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

Del mismo modo, merece opinión positiva el art. 9 del proyecto, en cuanto que supedita la utilización de determinados datos personales a la protección que a los mismos se les ha de dar de conformidad con la normativa que regula la protección de los datos personales. Dicho lo anterior, se considera equivoca la mención que se hace a la normativa "nacional" vigente en materia de datos personales puesto que la principal normativa en esta materia está constituida por el RGPD, y aunque es de aplicación directa en todos los estados de la unión y por lo tanto podría considerarse igualmente normativa "nacional", parece conveniente dar una nueva redacción a este aspecto. Por ello se sugiere que el apartado 1 del art. 9 tenga la siguiente redacción:

1. *Los listados a los que se refiere el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 183/2005 se podrán obtener por medio de buscadores en la aplicación informática SILUM, y recogerán los datos que figuran en el apartado 1 de los Anexos III y IV, sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de la normativa de protección de datos de carácter personal a los datos de este tipo que puedan obrar en el mismo.*

En la letra d) del apartado 4 del art. 10 del proyecto hay que tener en cuenta que el artículo 28.2 de la ley 39/2015 ha sido modificado por la disposición final duodécima de la ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de derechos digitales (LOPDGDD), que ha pasado de establecer que el interesado habrá de expresar su consentimiento a que sean consultados o recabados los documentos que no tienen la obligación de aportar a la administración a establecer que la administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. Igualmente, la disposición adicional octava de la citada LOPDGDD establece que cuando se formulen solicitudes por cualquier medio en las que el interesado declare datos personales que obran en poder de las administraciones públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos. En consecuencia, dicha letra d) del apartado 4 del artículo 10 deberá recoger la nueva redacción del precepto, y de la misma manera adaptar la solicitud a que hace referencia dicho apartado 4 a la nueva redacción del art. 28.2 de la ley 39/2015.